

CONSTANCIA SECRETARIAL. Popayán, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha paso a Despacho del señor Juez, la Acción de Tutela interpuesta por DANIEYI MARCELA BOLAÑOS CALAMBAS en contra de la GOBERNACIÓN DEL CAUCA y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, la cual fue asignada por reparto y remitida al correo institucional en la fecha -secuencia 45658. Sírvese proveer.



MARTHA HELENA ORTIZ GUAMANGA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN
**JUZGADO SEGUNDO PENAL PARA ADOLESCENTES
CON FUNCION DE CONOCIMIENTO**
Calle 5A Nº 1-11 Loma de Cartagena
Email: j02mepayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso Tutela No. 19001-31-18-002-2024-00007-00

Popayán, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra a despacho la ACCIÓN DE TUTELA asignada por reparto e instaurada por DANIEYI MARCELA BOLAÑOS CALAMBAS en contra de la GOBERNACION DEL CAUCA y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales al TRABAJO, DEBIDO PROCESO E IGUALDAD.

La situación fáctica se concreta en que la Gobernación del Cauca no ha efectuado el nombramiento correspondiente en el cargo de Técnico Administrativo Código 367, Grado 6, pese a que superó las etapas correspondientes del concurso de méritos para la provisión de cargos del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACION DE CAUCA – Convocatoria No. 1136 de 2019 – territorial 2019”; se extrae que la oficina de talento humano de la entidad nominadora se abstuvo de nombrarle por cuanto no cumple el requisito de experiencia exigida para el cargo, situación que comunicó a la CNSC.

Se hace necesario vincular a los TERCEROS INTERESADOS en el proceso de Selección referido, para que se pronuncien si a bien lo tienen.

La acción de amparo se caracteriza por su informalidad, de modo que toda persona que considere vulnerado un derecho fundamental lo puede exponer de una manera sencilla, con indicación de los hechos, de los derechos pretermitidos y la entidad estatal o el particular contra quien se dirige, de suerte que en el presente caso se cumplen los presupuestos previstos en el artículo 86 superior y el Decreto 2591 de 1991, lo cual permite al Despacho proceder a su admisión y trámite.

En torno a la medida provisional reclamada, encaminada a que se ordene a la Gobernación del Cauca se abstenga de efectuar nombramiento en el cargo de Técnico Administrativo Código 367, Grado 6, lo reclamado no cumple los requisitos de urgencia y necesidad para acceder a lo solicitado, tal como lo exige el artículo 7 del decreto 2591/1991, por tanto no tiene vocación de prosperidad.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO PENAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE POPAYÁN,

D I S P O N E

PRIMERO: ADMITIR la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por DANIEYI MARCELA BOLAÑOS CALAMBAS en contra de la GOBERNACION DEL CAUCA y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC - por la presunta vulneración a los derechos fundamentales al TRABAJO, DEBIDO PROCESO e IGUALDAD.

SEGUNDO: VINCULAR oficiosamente a los TERCEROS INTERESADOS en el proceso de Selección concurso de méritos para la provisión de cargos del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACION DE CAUCA – Convocatoria No. 1136 de 2019 – territorial 2019”, cargo Técnico Administrativo Código 367, Grado 6, para lo cual se le ordena a las accionadas, publicar en sus respectivas páginas web, la demanda de tutela y la presente providencia y de igual manera deberán notificar de la presente actuación a los interesados a sus correos electrónicos que reposan en los archivos.

TERCERO: NEGAR la medida provisional reclamada por las razones expuestas.

CUARTO: PREVENIR a las accionadas, que deberán pronunciarse por escrito, informe que se considerará rendido bajo juramento y deberá ser remitido en el plazo máximo de dos (2) días siguientes al recibo de la comunicación, al correo electrónico j02mepayan@cendoj.ramajudicial.gov.co. Si no se rindiere oportunamente, se estará a las consecuencias y sanciones previstas en los artículos 19 y 20 del Decreto 2591/91.

QUINTO: SOLICITAR a la CNSC y GOBERNACION DEL CAUCA se sirvan notificar a los terceros interesados, tal como se dispuso en el numeral 2 de la parte resolutive de este proveído y aporte soporte de ello.

SEXTO: ORDENAR la notificación de la presente providencia a las partes (Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


PEDRO CHIMBORAZO